



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-428/2024

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRA

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a quince de mayo de
dos mil veinticuatro.¹

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano² promovido por [REDACTED]
[REDACTED]³, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de
ser registrado en la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva y
proporcionarle su credencial para votar, atribuidos al Instituto Nacional
Electoral⁴, y al Director General del Centro Federal de Readaptación
Social⁵ No. 5 “ORIENTE” de Villa Aldama, Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2
ANTECEDENTES2
I. Contexto.....2

¹ Fechas de la presente anualidad, salvo expresión en contrario.
² En adelante se le podrá citar como juicio de la ciudadanía.
³ En lo subsecuente podrá nombrarse como actor, parte actora o promovente.
⁴ En adelante INE.
⁵ En adelante podrá nombrarse como CEFERESO.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	6
TERCERO. Datos personales	8
CUARTO. Suplencia de la queja.....	8
QUINTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **infundada la pretensión del actor**, toda vez que en este momento resulta inviable su inclusión en la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva, debido a que los plazos y términos previstos por los Lineamientos respectivos, disponen como fecha límite para tener la Lista Nominal definitiva de Electores en Prisión Preventiva el veintiséis de abril.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG672/2023**⁶. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los “Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024”⁷.

⁶ Consultable en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161898/CGor202312-15-ap-10.pdf>

⁷ En adelante Lineamientos-LNEPP.



2. **Integración de lista.** El actor refiere que en días recientes personal del INE se apersonó en el interior del CEFERESO No. 5 “ORIENTE” de Villa Aldama, Veracruz, a fin de integrar la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva. Aduce que fue ignorado y excluido de la misma.

3. **Juicio de Amparo 405/2024/V-B.** El diez de mayo, se desechó el juicio de amparo, presentado para inconformarse de la omisión de ser registrado en la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva y proporcionarle su credencial para votar; remitiéndose a la Sala Regional Xalapa la demanda.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Recepción y turno.** El mismo diez de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda del actor. En mismo día, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-AG-14/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos legales correspondientes.

5. **Documentación del trámite.** El doce de mayo, se recibió en esta Sala Regional documentación relacionada con el trámite que remitió el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE.

6. **Acuerdo de Sala.** El quince de mayo, la Sala Regional Xalapa mediante Acuerdo de Sala determinó, que el Acuerdo General era improcedente y reconducir la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

7. **Turno.** El quince de mayo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-428/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁹ para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, y el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido en contra de la omisión de ser registrado en la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva y proporcionarle su credencial para votar, por una persona reclusa en un Centro Penitenciario en el estado de Veracruz; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V,

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹⁰ En adelante podrá citarse como Constitución federal.



la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y se ordenó tramitar ante la responsable¹², en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve,¹³ se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables y se expresan los hechos y agravios¹⁴ materia de impugnación¹⁵.

¹¹ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

¹² No obstante que en lo ordinario sería en términos de la Jurisprudencia 30/2002, de rubro: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA, que las responsables fueran un vocal respectivo y la propia DERFE y, por tanto, quienes rindieran el informe circunstanciado, las características fuera de lo común del caso concreto generan que se acepte, el informe rendido por el Director Jurídico, pues finalmente, el INE debe verse como un todo.

¹³ Obra en autos la demanda digitalizada y firmada electrónicamente por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, al ser integrada al expediente electrónico en el Juicio de Amparo 405/2024/V-B.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 2/98 de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁵ Ante este órgano jurisdiccional, mediante oficio de remisión de la responsable, se remitió certificación del escrito de demanda y se precisó de que el escrito original fue remitido a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores.



13. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo¹⁶.

14. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y considera que la omisión de ser registrado en la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva y que no se le entregara su credencial para votar le genera una afectación a sus derechos político-electorales¹⁷.

15. Definitividad. En contra de la omisión que le atribuye al Instituto Nacional Electoral y al Director General del Centro Federal de Readaptación Social número 5 "Oriente", con sede en Villa Aldama, Veracruz, no existe alguna otra instancia electoral que deba agotarse previo a acudir a este juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de los Lineamientos.¹⁸

16. En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el INE, al guardar relación con el fondo, allí se analizará; en consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

¹⁶ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁷ Tiene aplicación la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁸ Artículo 65. Una vez que la DERFE haya notificado a la PPP el resultado definitivo de no inscripción en la LNEPP derivado de la determinación de improcedencia de la SIILNEPP y éstas consideren que en dicha determinación de improcedencia existen probables violaciones a su derecho al VPPP, podrán impugnarla ante el TEPJF.



TERCERO. Datos personales

17. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, se ordena, en los términos conducentes, eliminar los datos personales del actor en esta sentencia, por tratarse de una persona privada de su libertad.

CUARTO. Suplencia de la queja

18. Esta Sala Regional considera que en el presente caso debe suplirse la deficiencia de los motivos de agravio a fin de identificar el acto que afecta al promovente, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad.

19. Lo anterior, porque el presente asunto está relacionado con la posible afectación a un derecho político-electoral del actor que se encuentra privado de su libertad.

20. En ese sentido, a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia, es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, en lo que resulte aplicable, esto es, analizar la presunta afectación y la pretensión final del actor.



QUINTO. Estudio de fondo

21. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene su incorporación a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva y que le sea entregada su credencial para votar.

22. Pues en su escrito de demanda señala como acto impugnado: *“el no registrarme en la Lista Nominal del Electorado en Prisión Preventiva, ni proporcionarme mi credencial para votar en las próximas elecciones populares, en las que se elegirá a la Titular de la presidencia de la república”*.

23. Esta Sala Regional considera **infundada** la pretensión final del actor, porque de conformidad con el Acuerdo INE/CG672/2023 y sus anexos, los plazos y términos para llevar a cabo el proceso respectivo para ser incluidos en la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva han concluido, por lo que, y al momento en que se emite la presente sentencia, resulta inviable su pretensión, conforme a las siguientes consideraciones.

24. Tal y como se desarrolla a continuación:

I. El derecho a votar de las personas privadas de su libertad sin sentencia condenatoria

25. El derecho a votar y poder ser votado, es un derecho humano que se encuentra tutelado en los artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁹, el cual no es absoluto y admite diversas restricciones para su ejercicio.

¹⁹ En adelante LGIPE.



26. Por su parte, el artículo 9, párrafo 1, de la LGIPE, señala que, para ejercer el derecho al voto, será necesario que la persona cuente con credencial de elector y se encuentre inscrita en el Registro Federal de Electores.

27. En este sentido, el artículo 129, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, refiere que el padrón electoral se integrará con los datos que aporten las autoridades competentes, relacionados con **el fallecimiento de las personas, así como con la habilitación, inhabilitación y rehabilitación de sus derechos políticos.**

28. Ahora bien, el artículo 155, párrafo 8, de la LGIPE, respecto a la exclusión del padrón electoral y de la lista nominal de electores de las personas que sean suspendidas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, señala:

- **serán excluidas del padrón electoral y de la lista nominal de electores** durante el periodo que dure la suspensión
- se les reincorporará cuando la autoridad que hubiere decretado tal sanción notifique la rehabilitación, o
- en caso de que la persona acredite que terminó la causa de la suspensión o que operó la restitución correspondiente.

II. Emisión del Acuerdo INE/CG672/2023 por el Instituto Nacional Electoral

29. Por su parte, el Consejo General del INE, quien es la autoridad administrativa federal en la materia, emitió el **acuerdo INE/CG672/2023** que prevé los lineamientos, procedimientos y calendario aplicable para que las personas que se encuentren privadas



de su libertad sujetas a un proceso de carácter penal, que no estén suspendidas de sus derechos político-electorales y que no estén compurgando sentencia por algún otro delito, puedan ejercer su derecho al voto de manera anticipada desde el centro penitenciario en el que se encuentren reclusas.

30. En este sentido el INE estableció las bases para su conformación, las actividades para la elaboración y uso de dicha lista, así como los procedimientos y requisitos de registro en la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para que las personas en prisión preventiva ejerzan su derecho al voto.

Caso concreto

31. Como quedó precisado en párrafos anteriores y sin desconocer que el informe circunstanciado no es parte de la litis²⁰ resulta importante destacar que su contenido puede generar una presunción²¹ de lo asentado, por ello, conviene señalar que la autoridad responsable manifestó, en esencia, lo siguiente.

32. Que el hoy accionante no presentó correspondiente escrito de solicitud de su credencial para votar, ni mucho menos, de conformidad con los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 —aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG672/2023— solicitud de

²⁰ Sirve de apoyo la Tesis XLIV/98 de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²¹ Sirve de apoyo la Tesis XLV/98 del TEPJF de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



inscripción a tal listado, por tanto, el INE no emitió negativa alguna respecto de ningún trámite registral del promovente.

33. Esto es, se advierte que el INE plantea la inexistencia del acto impugnado, pues señala que el actor no realizó los trámites necesarios para la expedición de su credencial para votar y su incorporación a la lista nominal.

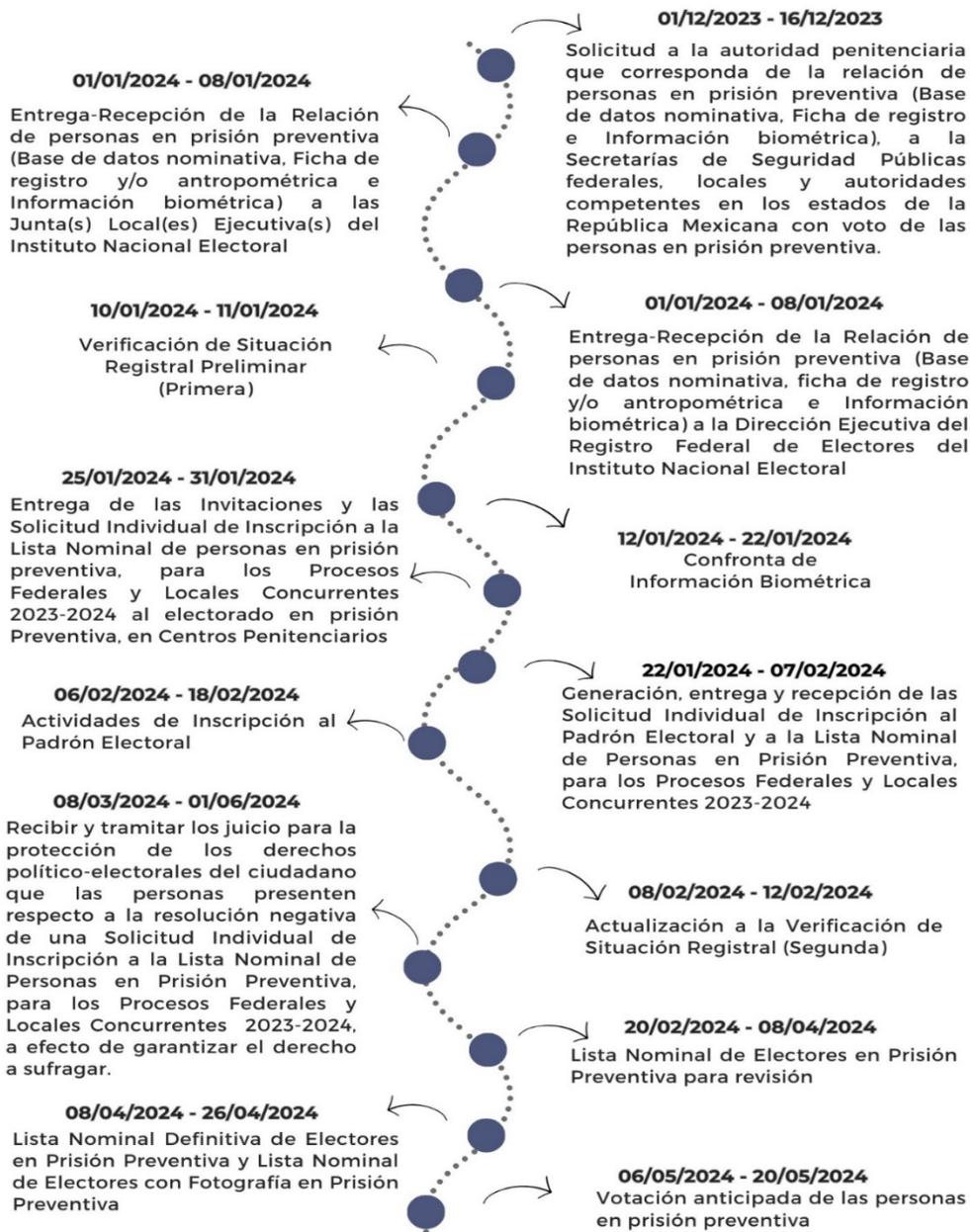
34. Sin embargo, en el caso concreto —contrario a lo afirmado por el INE—, ello no acarrearía la improcedencia del juicio, el hecho de que el actor manifieste por este medio la intención de ser registrado en la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva y obtener el documento idóneo para votar en las próximas elecciones, es suficiente para que se ordenara al Instituto Nacional Electoral, dar el trámite respectivo.

35. No obstante, dado lo avanzado del proceso electoral, ningún fin práctico tendría, pues ello podría deparar en una negativa por intentar su trámite fuera de los límites establecidos en los plazos contenidos en los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024.

36. En efecto, es importante referir que, para realizar este ejercicio, el INE estableció canales de colaboración con diversas autoridades, como lo es la Secretaría de Gobernación y los centros penitenciarios, y determinó los procedimientos que se realizarían en cada una de las etapas previstas.



37. De conformidad con los lineamientos y el calendario aprobado por el Instituto Nacional Electoral, se considera importante señalar las siguientes fechas y etapas:



Gráfica relativa a las fechas y etapas. Elaboración propia con base en el acuerdo INE /CG672/2023.

38. Con base en dicha información, del primero al ocho de enero, la autoridad penitenciaria debía entregar la relación de las personas privadas de la libertad (la base de datos), con corte al treinta y uno de diciembre, a la Junta Local correspondiente para que dicha junta



remitiera la documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral²².

39. Posteriormente, dicha información tiene que ser analizada por la DERFE, para lo cual, la dirección tenía del diez al veintidós de enero para realizar el cotejo respectivo.

40. Posteriormente, las actividades para inscripción en el Padrón electoral que vencían el dieciocho de febrero y de allí la expedición de la lista nominal definitiva de personas que se encuentran en prisión preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Locales 2023-2024, como fecha límite el veintiséis de abril, por mencionar algunas.

41. De allí que se advierta que este ejercicio es complejo y deben desarrollarse distintas etapas, para tutelar los principios rectores de la materia electoral.

42. Ante estas circunstancias y toda vez que efectivamente se advierte que han fenecido los plazos y etapas previstos, aunado que la etapa de voto anticipado transcurrirá del seis al veinte de mayo, actualmente resulta inviable la pretensión del actor.

43. Por una parte, porque la planeación y calendarización de los actos, encuentra su razón en brindar certeza jurídica y definitividad de las etapas, con lo cual, la autoridad administrativa puede contar con la lista nominal para que las personas en situación de prisión preventiva puedan ejercer su voto de manera anticipada.



²² En adelante podrá referirse como DERFE.

44. No obstante, que el actor al estar privado de su libertad, se encuentra en una situación de vulnerabilidad e implica un deber reforzado para garantizar su derecho a la justiciabilidad, lo cierto es que, ante lo avanzado del proceso no es posible que alcance su pretensión.

45. Toda vez que, no existen las condiciones para que, en el momento en el que se emite esta sentencia y la fecha en que inicia el periodo de votación anticipada (del seis al veinte de mayo) la autoridad administrativa pueda realizar el procedimiento respectivo para que sea incluido en la lista nominal de electores privados de su libertad.

46. Debido a que, en el caso particular, las etapas del procedimiento **pendientes de realizar** son:

- a) verificación de la situación registral del actor;
- b) confronta de información biométrica;
- c) entrega de invitaciones y solicitudes individuales de inscripción a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva a los electores en prisión preventiva en el centro penitenciario respectivo;
- d) generación, entrega y recepción de solicitud individual de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de electores en prisión preventiva;
- e) actividades de inscripción al padrón electoral y; actualización a la verificación de situación registral;
- f) en caso de ser procedentes su solicitud, inscribir al ahora actor a la lista nominal de electores en prisión preventiva y;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-428/2024

g) finalmente emitir su voto anticipado.

47. El señalamiento de las etapas del procedimiento de inscripción pendientes de realizar, también se relacionan con que **la fecha límite para tener la lista nominal definitiva fue el veintiséis de abril**, en este sentido, la Sala Superior ha establecido²³ que sobre el plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, **es constitucionalmente válido, además, dota de certeza sobre quienes pueden emitir válidamente su voto.**

48. Lo cual, es una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal, en términos de la multiplicidad de actos que se requiere realizar para su formación y que estos están concatenados por lo que cada etapa y acto debe realizarse en las fechas máximas señaladas a fin de poder garantizar la certeza y fiabilidad de los datos asentados en tales instrumentos.

49. Además, en el caso cobra mayor relevancia, máxime que los actos a realizar no sólo dependen del Instituto Nacional Electoral, sino también de diversas autoridades que se encuentran inmersas en este proceso, como las autoridades responsables del centro penitenciario y los plazos previstos para poder llevar a cabo las visitas y entrega de documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

²³ Jurisprudencia 13/2018 de la Sala Superior de rubro “CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

necesaria para completar el procedimiento de registro, además de los trámites administrativos internos pendientes de realizarse.

50. Cabe precisar que esta Sala Regional, ha resuelto casos relacionados con el derecho al voto de las personas privadas de su libertad²⁴, en los que se revocaron las determinaciones de la DERFE para efectos de que fundara y motivara sus actuaciones o realizara las diligencias que estuvieran a su alcance para verificar la situación registral de los actores en esos juicios, sin embargo, la diferencia esencial estriba que dichos medios fueron resueltos de manera previa a la fecha límite para emitir la lista nominal definitiva de electores en prisión preventiva, la cual debía emitirse antes del veintiséis de abril.²⁵

51. Así, al no lograr su pretensión de ser registrado en la aludida lista nominal, en vía de consecuencia, tampoco podría obtener la expedición de una credencial para votar.

52. Finalmente, no pasa inadvertido que a la fecha en que se emite la presente sentencia no se han recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite del INE, ni se tienen las requeridas en el auto de turno del SX-AG-14/2024 al Director General del CEFERESO No. 5 “ORIENTE”; sin embargo, dado el sentido del presente fallo y ante su urgente resolución es que se considera innecesaria la espera de dichas constancias.²⁶

Conclusión

²⁴ Asuntos relacionados identificados con las claves SX-JDC-128/2024 Y ACUMULADOS, SX-JDC-225/2024, SX-JDC-228/2024.

²⁵ En similar sentido lo resolvió esta Sala Regional en el SX-JDC-381/2024.

²⁶ Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-428/2024

53. Esta Sala Regional considera que la pretensión del actor es infundada. Es decir, **se informa al actor que los plazos y etapas para poder solicitar su inscripción a la lista nominal y estar en aptitud de poder ejercer su derecho al voto como persona privada de la libertad, ya terminó.**

54. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

55. Incluida, la recibida el día de la fecha, una vez cerrada la instrucción, relacionada con el oficio 16449/2024 y sus anexos, signado por la secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, por medio del cual remite la demanda original, pues de las constancias se advierte que tal documentación se tuvo por recibida en un proveído previo, por lo tanto, se ordena agregar la documentación al expediente.

56. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es infundada la pretensión del actor de ser registrado en la lista nominal de electores.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; de manera electrónica o por oficio a la persona titular del Instituto Nacional Electoral, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, al Director General del CEFERESO No. 5 “ORIENTE” y al Comité de Transparencia y Acceso a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.